

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.
 Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que ésta Real disposición quede incorporada al citado Reglamento.
 De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor . . .

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO PRIMERO

De la constitución de la Asamblea.

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la «Gaceta de Madrid» bastará para acreditar la calidad de Asambleísta de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.
 Artículo 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de

Asambleístas publicada en el referido periódico oficial, suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Artículo 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Artículo 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres; uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto, proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Artículo 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

Artículo 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Artículo 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Asambleístas que hubieran designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Artículo 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TITULO II

Del Presidente.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Artículo 10. Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 11. — Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquella.

Artículo 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Artículo 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 17. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

Artículo 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

TITULO III

De los Secretarios.

Artículo 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extraigan con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 20. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea. No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan

intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

Artículo 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Una y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 25. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículo 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

TITULO IV

De los Asambleístas. — Sus incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 27. Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

Artículo 28. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

Artículo 29. Todo Asambleísta deberá comunicar por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto-ley de creación de la Asamblea.

Artículo 30. Si en algún Asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Artículo 31. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier Asambleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Artículo 32. La facultad que a los Asambleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Artículo 33. El Asambleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o no.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Asambleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 35. El cargo de Asambleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.
- 2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.
- 3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TITULO V

De las Secciones.

Artículo 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

Artículo 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reúne la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Artículo 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Artículo 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos, no

fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas.

Artículo 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su sustitución.

Artículo 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones, y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Artículo 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Artículo 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

TITULO VI

De las Comisiones.

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras

a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

TITULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión», y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión».

Levantada la sesión no se permitirá hablar a ningún Asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los Asambleístas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los Asambleístas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha Soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aun para alusiones.

TITULO VIII

De las discusiones.

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los Asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no podrá empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer las modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleístas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpan a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleísta, no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al

Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

TITULO IX

De las votaciones.

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

- 1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desapruében.
- 2.º Por votación nominal.
- 3.º Por papeletas; y
- 4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desapruében, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo «sí» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de

votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el Salón de sesiones.

Artículo 85. A toda votación precederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?»

Artículo 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?»

TITULO X

De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO XI

Del gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará

a forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiendo a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñará las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo; así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 250

EL DÍA DEL LIBRO ESPAÑOL

El día 7 de Octubre, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 6 de Febrero de 1926, instituyendo el día del «Libro español» para inmortalizar así el nacimiento de Cervantes, tributando imperecedero recuerdo y máxima importancia al que salió de su pluma y ha sido modelo del habla castellana, debe celebrarse dicha fiesta con la posible solemnidad, dentro del carácter íntimo y docente en que se debe desarrollar.

Al efecto, la Diputación y los Ayuntamientos deberán promover actos culturales que conmemoren la aparición en el mundo del más grande de los escritores, el inmortal autor del «Quijote», Miguel de Cervantes Saavedra.

Llamo, pues, la atención de la Corporación provincial y de los Municipios de la provincia, Directores de los Centros docentes, Maestros normales y de las personas de reconocida cultura, acerca de la significación, alcance e importancia que tiene el Real decreto mencionado, para que a la vista del mismo, cada cual, desde la posición social que ocupe, procure la mayor difusión del libro español, con el convencimiento de llevar la civilización y cultura de nuestra España al mundo intelectual en todas sus manifestaciones.

Es preciso, pues, que las Corporaciones y Centros todos dependientes de este Gobierno en la provincia, reconociendo la orientación admirable de la soberana disposición referida, coadyuven al mejor éxito de los fines que se persiguen y para que ello tenga lugar en la primera sesión que celebren las Corporaciones de que se ha hecho mérito, incluirán la lectura del Real decreto de 6 de Febrero de 1926, tomándose en dicho acto los acuerdos pertinentes para llevar a efecto las disposiciones que se ordenan en el mismo por la Superioridad.

La fiesta de que se trata se ha de celebrar especialmente mediante conferencias sobre Bibliografía de las especialidades correspondientes; que en los establecimientos de Enseñanza y de Beneficencia se celebre en la forma más adecuada a las especiales modalidades que en los mismos concurren, procurándose el reparto de libros entre las personas que en ellos

reciben enseñanza o se hallen acogidas; que en las Bibliotecas oficiales se adquieran con tal motivo nuevos volúmenes que deberán registrarse en los Catálogos respectivos, como adquiridos en conmemoración de la Fiesta del Libro y que las entidades y Corporaciones que perciban subvención directa o indirecta de cualquier departamento ministerial destinen en la fecha citada un mínimum del uno por mil de dichas subvenciones a la adquisición de libros para su conservación o reparto, procurando observar lo preceptuado en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del tantas veces mencionado Real decreto.

La Diputación provincial y los Ayuntamientos procurarán cumplir las obligaciones que se derivan para tales Corporaciones de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la soberana disposición aludida, promoviendo la celebración de la fiesta en las Escuelas y Establecimientos benéficos y penitenciarios que de dichas Corporaciones dependan, adquiriendo libros para sus bibliotecas respectivas, exigiendo a las entidades y Corporaciones, por ellas subvencionadas, la inversión mínima del uno por mil en la adquisición de libros, favoreciendo la Diputación la creación de bibliotecas populares en el territorio de la provincia y destinando los Ayuntamientos igualmente una cantidad proporcional a sus presupuestos, a la creación, asimismo, de bibliotecas populares o al reparto de libros en los Establecimientos de enseñanza o beneficencia que sostengan, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta la escala de aplicación mínima de que habla la Real orden del Ministerio del Trabajo de 31 de Agosto de 1926.

Espero, por tanto, que las Corporaciones mencionadas, de los Directores de Centros docentes y demás entidades, me den cuenta de los acuerdos que se tomen y actos que se celebren con objeto de cumplir lo ordenado por la Superioridad para poder comunicar al Comité oficial del Libro, del Ministerio de Trabajo, la relación detallada de los actos celebrados y adquisición y distribución de libros en los mismos, a fin de que todo ello pueda servir de estímulo y enseñanza a las generaciones venideras.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Luis M.º Cabello Lapidra.

CIRCULAR NÚM. 251

Según comunicación del Gobierno militar de esta provincia, ha sido concedida autorización para que las fuerzas de Carabineros del Destacamento de esta Capital, efectúen ejercicios de tiro en el Campo del Henares, el día 27 del corriente, de nueve a doce horas del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Luis M.º Cabello Lapidra.

DELEGACION DE HACIENDA

Concurso de Recaudadores

En la «Gaceta de Madrid», fecha 13 de los corrientes, se inserta el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda pública en la zona de Mula (Murcia).

Para actuar en el concurso de referencia, pueden los solicitantes presentar sus instancias en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o bien en las Delegaciones de Hacienda, hasta el día 6 del pró-

ximo mes de Octubre, fecha en que termina el plazo. Las condiciones para concursar pueden verse en la «Gaceta de Madrid» antes mencionada.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Diputación provincial de Guadalajara

CONVOCATORIA

Debiendo designarse por esta Corporación el Diputado que ha de ostentar su representación en la Asamblea deliberante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto-ley de 12 del actual, he acordado convocar al Pleno de la misma a sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, a las once horas, en el salón de Actos de la expresada Corporación.

Como esta sesión ha de celebrarse precisamente y por mandato imperativo de la Ley en la fecha indicada, encarezco a los señores Diputados su puntual asistencia.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1927.—El Presidente, Manuel García Atance.

Ayuntamientos

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS

El arriendo de los aprovechamientos que se dirán a continuación, concedidos para el año forestal de 1927 a 1928, en el monte de estos propios número 224 del Catálogo, tendrá lugar ante esta Alcaldía los días y horas que se señalan, bajo el precio y condiciones que expresan los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para quien desee examinarlos e interesarse en la subasta, a saber:

El día 28 del actual, a las doce, el de pastos, para 300 lanares, 150 cabras, 30 vacuno, 10 mayor y 10 menor, por la cantidad de 1.270 pesetas y presupuesto de gastos.

El mismo día, a las catorce, el de 100 estéreos de leña de ramaje en dicho monte y precio de 50 pesetas y presupuesto de gastos. Si este remate no diese resultado, se celebrará el segundo el día 30 del actual, a iguales horas y condiciones.

Villaexcusa de Palositos 19 de Septiembre de 1927. El Alcalde, Gregorio Montes.

VALDECONCHA

El día 26 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos del monte pinar de estos propios, núm. 223 del Catálogo, para 400 cabezas de ganado lanar y 100 cabras y año forestal de 1927 a 28, bajo el tipo de 900 pesetas y pliego de condiciones facultativas que se halla en la Secretaría; de quedar desierta por falta de licitador se celebrará segunda subasta a los cinco días siguientes, en el mismo local y condiciones.

Valdeconcha 17 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Laureano Díaz.

EL POZO DE GUADALAJARA

Este Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, en sesión del Pleno, fecha 18 del actual, ha nombrado, en propiedad, Recaudador de arbitrios e impuestos municipales de este término municipal a D. Bernabé Bachiller Ocharra, vecino de Peñalver, con los derechos y emolumentos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

El Pozo de Guadalajara 20 de Septiembre de 1927. El Alcalde, Fernando Baldominos.

TORETE

El día 30 del actual y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de pastos, concedidos en los montes de estos propios, números 144 y 145 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar, 80 de cabrío y 20 de mayor, durante el año forestal de 1927-28, bajo el tipo de 440 pesetas y con sujeción a las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Torete a 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Isidro Abad.

CUEVASLABRADAS

El día 30 del actual y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la subasta de pastos concedidos en los montes de estos propios números 146 y 146 bis del Catálogo, para 300 reses de ganado lanar, 80 de cabrío, 10 de vacuno y 40 de mayor, durante el año forestal de 1927-28, bajo el tipo de tasación de 680 pesetas y con sujeción a las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Cuevaslabradas a 19 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Gregorio Berlanga.

Juzgados de instrucción

BRIHUEGA—Edicto.

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de instrucción del distrito de Brihuega.

Por el presente y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy, recaída en sumario número 27—1922— sobre homicidio, contra Felipe Navarro Flores y otros, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que luego se dirán, por término de veinte días, debiendo celebrarse el remate en los estrados del Juzgado, sito en la calle de Antonio Pareja Serrada, 21, y se ha señalado para que tenga efecto el día 13 del próximo Octubre, a las once y treinta horas; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente, en la Mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, pudiendo hacerse postura a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad y los rematantes deberán suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Bienes que se subastan

En término de Utande

1. Una casa en la calle de la Soledad alta, número 7; linda derecha entrando casa de Eusebio Butrón; izquierda la de Ramón García y espalda del mismo Román, tasada en 850 pesetas.

2. Casa en la calle de Hita, número 9; linda derecha entrando herederos de Emilio Rodríguez, izquierda casa de Vicente Abad y espalda calle de la Soledad baja, 525 id.

3. Tinado y cocedero en la calle de la Soledad alta, número 25; linda derecha entrando era de pan trillar de Jesús Ortega, izquierda pajar de Inocente Abad y espalda era de Nicomedes Mayor, 425 id.

4. Tinado en la senda de la Pichona; linda derecha entrando tierra de Antonio de Lucas y espalda dicha senda, 375 id.

5. Una tierra en la Alcarria de Castillejo, de haber cuatro fanegas, de tercera clase, o una hectárea 25 áreas 20 centiáreas; linda Saliente Manuel Cuadrado, Mediodía yermo, Poniente senda y Norte yermo, 60 id.

6. Otra tierra en la Alamedilla, de dos celemines, o cinco áreas 18 centiáreas; linda Saliente senda, Mediodía Victoriano Ayuso, Poniente río y Norte Felipe Abad, 40 id.

7. Otra id. en el Prado de Orantes, en la Solana, de haber 10 celemines; linda Saliente Marcos García, Mediodía el río, Poniente camino de Brihuega y Norte Antonio de Lucas, 75 id.

8. Otra en dicho sitio, en la Hombría, de cuatro celemines; linda Saliente camino de Sigüenza, Mediodía Valentín Valladolid, Poniente Manuel Ayuso y Norte río, 60 id.

9. Otra en la Bragadera, de cuatro celemines; linda Saliente el río, Mediodía Antonio Pérez, Poniente el camino de Valderruega y Norte Jacoba Gambia Berlinchón, 60 id.

10. Otra idem en los Prados de Valderruga, en la Solana, de cuatro celemines; linda Saliente el río, Mediodía Domingo de Lucas, Poniente camino de Valdegrudas y Norte Jacoba Gamboa Berlinchón; 60 id.

11. Otra idem en la Solana de Valderruga, de nueve celemines; linda Saliente camino de Valderruga, Mediodía herederos de Fermín Lucas, Poniente un cirate y Norte Marcos García, 125 id.

12. Una viña en el Berral, de cuatro celemines; linda Saliente la carretera, Mediodía Lorenzo García, Poniente camino del Tejar y Norte Antonio Munilla, 50 id.

13. Una tierra en la Dehesa, de seis celemines; linda Saliente María Butrón, Mediodía el monte, Poniente herederos de Francisco Flores y Norte la Dehesa, 100 id.

14. Otra idem en Camalocha, de cinco celemines; linda Saliente y demás aires yermos, 10 id.

15. Otra tierra en el Tabarco, de ocho celemines; linda Saliente Jesús Ortega, Mediodía Victoriano Ayuso, Poniente la senda de la Alamedilla y Norte Juan Ortega, 125 id.

16. Otra idem en el mismo sitio, de cuatro celemines; linda Saliente Ambrosio López, Mediodía Cirilo Lamparero, Poniente Nicolás García y Norte senda, 62 id.

17. Otra idem en el Cañuelo o Alamedilla, de tres celemines; linda Saliente herederos de Francisco Flores, Mediodía barranco, Poniente doña Josefa Gamboa Berlinchón y Norte herederos de Francisco Flores, 50 id.

18. Otra idem en los Pozancones, de tres celemines; linda Saliente río, Mediodía Victoriano Ayuso, Poniente y Norte Cirilo Lamparero, 75 id.

19. Otra idem en Valdecastejón, de ocho celeminas; linda Saliente yermo, Mediodía, Poniente y Norte yermo, 25 id.

20. Otra idem en Piedrahita, de cuatro celemines; linda Saliente herederos de Francisco Flores, Mediodía senda, Poniente Vicente Abad y Norte Román García, 25 id.

21. Otra viña destruída por la filoxera en los Jaenares, de un celemin; linda Saliente y Mediodía Nicolás García, Poniente cirate y Norte Lucio Valladolid, 1 id.

22. Otra viña y tierra en el Prado, de dos celemines de viña y cuatro celemines de tierra; linda Saliente Antonino Munilla, Mediodía el Prado, Poniente José María de la Casa y Norte camino de Muduex, 75 id.

23. Otra en Valdecastejón, destruída igualmente, de tres celemines; linda Saliente reguera, Mediodía cirate, Poniente Nicolás García y Norte un tinado, 10 id.

24. Un olivar en el camino de Miralrío, con un olivo, de haber un cuartillo; linda Saliente Salvador García, Mediodía Manuel Ayuso, Poniente Ignacio Rodrigálvarez y Norte Valentín García, 12 id.

25. Otro olivar en el Cerro de la Cabaña, con cinco olivos, de dos celemines; linda Saliente Ignacio Rodrigálvarez, Mediodía cirate, Poniente Valentín Valladolid y Norte se ignora, 40 id.

26. Otro olivar en los Robles, de dos celemines; linda Saliente cirate, Mediodía Ambrosio López, Poniente cirate y Norte Nicolás García, 25 id.

27. Otra idem en la Raya, de nueve celemines; linda Saliente cirate, Mediodía Antonio Munilla, Poniente yermo y Norte cirate, 100 id.

28. Otra tierra en Barranco Hondo, de cinco celemines; linda Saliente Maximino Ortega, Mediodía Rafael Butrón, Poniente cirate y Norte senda, 15 id.

29. Una tierra en la Callejuela, de dos celemines; linda Saliente Florentino Pérez, Mediodía senda, Poniente cirate y Norte yermo, 16 id.

30. Otra tierra en el Mojón de Muduex, de ocho celemines; linda Saliente Manuel Ayuso, Mediodía el Prado, Poniente Acaio de Lucas y Mediodía camino de Muduex, 75 id.

31. Una viña destruída en Camalocha, de dos celemines; linda Saliente cirate, Mediodía Eustaquio Lamparero, Poniente cirate y Norte Miguel Ayuso, 5 id.

32. Otra viña en Valdecastejón, de un celemin y dos cuartillos; linda Saliente Rafael Butrón, Mediodía Eusebio Butrón, Poniente yermo y Norte reguera, 5 id.

33. La mitad de un tinado y corral en la calle de Hita, número 1 duplicado, y 3 del Registro Fiscal, proindiviso con Nicolás García; linda derecha entrando una era, izquierda Román García y espalda corral de Eusebio Butrón, 100 id.

34. Otra mitad de una acción del molino aceitero viejo, proindiviso con la Sociedad, número 247 del padrón urbano de las diecisiete partes de que se compone, cuya otra mitad es de Felipe Navarro; linda derecha entrando y demás aires tierras, 125 id.

Total 3.781 pesetas.

Se hace constar, que las fincas del 5 al 34 están en proindiviso con Dámasa y Eusebia Navarro Butrón, perteneciendo, por tanto, a los procesados Felipe Navarro Flores, Domingo y Martín Navarro Butrón tres quintas partes de las mismas, quedando reducido el valor de lo que se subasta en las expresadas fincas a dichas tres quintas partes, que son novecientas sesenta y tres pesetas, que juntamente con las dos mil ciento setenta y cinco pesetas a que asciende el valor de las cuatro primeras fincas, hacen un total de tres mil ciento treinta y ocho pesetas, cuya cantidad en bienes inmuebles es lo que se subasta, 3.138.

Asimismo se hace constar, que la subasta de las fincas tendrá lugar por cada una de ellas o por lotes, o todas en conjunto, según la mayor oferta que se haga y por pujas a la llana.

Brihuega 17 de Septiembre de 1927. — Julio Mifut. — El Secretario, Miguel Linares.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos.